

**En lo Principal:** Recurso de reposición. **Otrosí:** Solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado. Superintendencia Del Medio Ambiente.

Siany Diaz Casas , cédula de identidad numero [REDACTED] en representación , según se acreditó de Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L, rol tributario 76.329.647-4, a Ud. respetuosamente digo : Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19980 , por este acto y encontrándome dentro de plazo , vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res.Ex. N- 4 /Rol D-221-2023 de 25 de junio del 2024 (desde ahora resolución impugnada), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante PDC) presentado por Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas EIRL en el proceso sancionatorio D-221-2023 con fecha 25 de junio de 2024.

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada y se apruebe el PDC presentado, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PDC, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

**Antecedentes del procedimiento:**

- 1- Con fecha 28 de Septiembre, de acuerdo al artículo 49 de la LOSMA, se inició procedimiento sancionatorio rol D- 221-2023, con la formulación de cargos a Siany Diaz Casas, como titular del establecimiento La Calle (como unidad fiscalizable o UF), en virtud de infracción tipificada en el artículo 35 letra H de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de norma de emisión.
- 2- Con fecha 30 de octubre de 2023, Siany Diaz Casas presenta escrito de descargos, acompañando antecedentes, los cuales se tuvieron presente en la Res Ex N- 2 / Rol D-221-2023 de fecha 5 de marzo de 2023.
- 3- Con fecha 20 de marzo de 2024, se remitió desde la Unidad de Sanción y Cumplimiento ambas de la SMA, informe de fiscalización DFZ-2024-893-III-NE, el cual contiene acta de inspección de fecha 13 de enero de 2024 , la cual da cuenta de un nuevo incumplimiento a la normativa contenida en el DS N-38/2011 MMA.

- 4- Debido a lo anterior, mediante resolución Ext N- 3 / Rol D-221- 2023 de fecha 23 de mayo 2024 se reformular cargos imputados en la Res Ext Rol D -221- 2023, en cuanto al hecho infraccional y al sujeto objeto del procedimiento.
- 5- Con fecha 21 de junio, dentro de plazo, mi representada presentó un PDC para abordar el cargo imputado, incorporando varias acciones que constan en autos.

Respecto de la Resolución Impugnada que Rechazó el Programa de Cumplimiento de mi representada.

- 1- Con fecha 25 de junio de 2024 mediante la Res Ext N- 4 / RoID-221-2023, la SMA Rechazó el PDC presentado por mi representada en atención especialmente al supuesto incumplimiento del criterio de eficacia dispuesto en el DS N- 30/2012 del MMA, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento PDC).

2- De esta manera, la resolución impugnada levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio, haciendo presente que mi representada tiene un plazo legal para presentar descargos.

Respecto a la Procedencia del Recurso de Reposición en Contra de la Resolución Impugnada.

- 1- El artículo 15 de la Ley N- 19.880 dispone el Principio de Impugnabilidad de los actos administrativos, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o Produzcan Indefensión.

De hecho el artículo 15 señala "Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Pero los actos de mero trámite son impugnables solo cuando la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)."

- 2- Al respecto, cabe tener presente que la doctrina nacional entiende indefensión como la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso o la afectación de los derechos de los particulares en los términos del artículo 11 inciso 2 de la ley N-19.880.
- 3- Se puede agregar a mayor abundamiento que la indefensión se configura cuando los efectos del acto administrativo tienen "(...). una Trascendencia análoga a la del acto terminal.
- 4- Pues bien, en el presente caso, la resolución impugnada rechaza el PDC presentado por mi representada aun cuando se cumplen los requisitos que determinan su aprobación, genera efectos relevantes en el procedimiento sancionatorio que son gravosos para mi representada, análogos al de un acto terminal y, en definitiva, generan un Estado de Indefensión. Con esto trae como consecuencia que se dé término a la instancia colaborativa y de incentivo al cumplimiento entre la SMA y mi representada y por qué además se reinicia el procedimiento sancionatorio con la posibilidad que mi representada sea sancionada.
- 5- Por lo demás, los tribunales Ambientales han sostenido consistentemente que el Acto administrativo que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, es impugnabile en el contencioso administrativo ambiental al ser un acto trámite cualificado. También se debe señalar aquellas resoluciones de la SMA que según los tribunales ambientales son reclamables, son concordantes la doctrina y la Corte Suprema que corresponde aplicar en forma supletoria los artículos 15 y 18 de la ley N-19.880, es decir, son impugnables los actos trámites cuando tienen naturaleza cualificada (pone término al procedimiento o genera indefensión).
- 6- De esta forma, las razones y fundamentos que sustentan la impugnabilidad jurídica de una resolución que se pronuncia sobre la aprobación o rechazo de un PDC son plena y directamente aplicables a la impugnabilidad administrativa, pues conforme a lo señalado, la impugnabilidad en ambas sedes ha sido asociada a una misma circunstancia, la naturaleza del acto trámite cualificado.

7- En definitiva , la resolución impugnada que rechaza el PDC presentado por mi representada , aun cuando se cumplen los requisitos que determinan su aprobación genera efectos gravosos relevantes para mi representada en el procedimiento sancionatorio , análogos al de un acto terminal , y en definitiva , generan un estadio de indefensión .Por lo tanto , la resolución impugnada es un acto trámite cualificado , revisable por esta Superintendencia y eventualmente por el Tribunal Ambiental competente en caso de corresponder esto.

Razones por las Cuales la Resolución Impugnada Carece de Fundamento y Debe ser Dejada sin Efecto.

- 1- El programa de cumplimiento presentado por mi representada fue rechazado en base a exigencias que no están dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico, está Superintendencia infringió el principio de judicial y el deber de fundamentación que recae en la administración, y.
- 2- Por qué el programa de cumplimiento presentado por mi representada cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificación, por lo tanto, el cumplimiento de dichos requisitos promueve necesariamente su aprobación.

Desarrollo de ambos razonamientos:

La resolución impugnada en su considerando 14 y siguientes, analiza el cumplimiento del criterio de eficacia, concluyendo que el PDC presentado por mi representada no cumple con este criterio, en primer lugar, producto que las medidas propuestas no cumplirían con la Guía para la Presentación de un programa de cumplimiento -infracciones a la norma de emisión de Ruidos. (Guía PDC Ruido).

De este modo La acción N- 1, consiste en disminuir o sustituir el sistema de amplificación del local, por uno de menor potencia, lo cual implicó cambio de parlantes y sistema de amplificación, esta no fue tomada en consideración, siendo una de las más importantes a modo de esta parte, toda vez que su

eficacia se ve comprobada a todas luces con una disminución considerable del volumen y emisión de ruidos.

2- La compra de un limitador de sonido, el cual se indicó que fue requerido a un proveedor y llegaría en el corto plazo, fue un compromiso y así se cumplió y cuya eficacia es evidente, limitar el sonido a cualquier persona que manipule los equipos de amplificación sea un DJ o persona encargada, lo que provoca claramente tener un control de las emisiones sonoras y evitar que cualquier persona vulnere este principio.

3- Se procederá al funcionamiento del local con puertas y ventanas cerradas y con cierre herméticos. Esto implica que la generalidad de los locales nocturnos funciona con sus puertas y ventanas abiertas, esto para mostrar su local a modo publicitario hacia los eventuales clientes. Se comprometió tener puertas herméticas lo cual se realizó y se acompaña en esta presentación un set de fotografías para mayor análisis. Ambas medidas son de eficacia evidente, y que no fueron consideradas por la SMA, tomadas como medidas habituales y básicas, lo cual no es así, nuestro local realiza un esfuerzo para funcionar con puertas y ventanas cerradas, recurriendo a letreros y otros elementos para atraer así al público. Además, evidentemente que, con esta medida sumado a colocar sectores herméticos en puertas, contribuye de gran manera para que la emisión de ruidos no salga al exterior.

4. Instalación de paneles aislantes de ruido con espesor de 50 mm, lo cual tampoco a juicio de la SMA es suficiente, señalando una serie de características técnicas para ello. Dicha medida fue tomada por escueta petición y sugerencia de un profesional particular del área (ingeniero Acústico) que realizó informe con por menores y mejoras a realizarme. Nuevamente señalamos qué tal medida tiene eficacia evidente toda vez que las emisiones de ruido rebotan en estas paredes, además fueron instaladas de manera estratégica en los puntos de mayor vulneración.
5. En cuanto al hecho de sugerir la SMA la instalación en nuestra terraza de un techo con determinadas especificaciones técnicas, éstas no fueron

consideradas en razón del tamaño del local y economía del mismo, en razón de ser este un negocio familiar, que con mucho esfuerzo realizo la mayor y por no decir todas las medidas sugeridas por el profesional del área contratado de forma particular. Con mucho sacrificio y siempre con el ánimo de cumplir con la norma y no provocar molestias y eventuales daños a terceros, colocamos una lona gruesa sobre todo el techo de nuestra terraza a fi de disminuir el ruido que pudiese escapar hacia arriba, lo cual ha resultado con total eficacia, toda vez que llevamos casi un año sin denuncias.

En conclusión, la SMA rechazó algunas acciones del PDC de mi representado producto que no cumplirían con las características técnicas señaladas para las medidas de mitigación señaladas en la Guía PDC Ruido, y rechazo otras debido a que la guía PDC Ruido no Permite medidas de gestión. Al respecto cabe señalar en primer lugar que las Guías dictadas por la SMA tienen un carácter orientador o de apoyo, tal como se señala en la Guía PDC Ruido, pero por ningún motivo puede fijar impedimentos, requisitos u obstáculos para la aprobación de un PDC en materia de ruido, pues estos se encuentran dispuestos en la LOSMA y en reglamento PDC , de modo tal que cualquier otro requisito u obstáculo es ilegal. Esto ha sido señalado incluso por los tribunales ambientales en orden a señalar que No es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC , no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC , cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en la LOSMA , por lo que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento , No puede establecer más limitaciones que las establecidas por el legislador. De esta forma resulta ilegal el rechazo de las acciones previamente señaladas en base a que no se cumplirían los requisitos técnicos de medidas para la mitigación de ruidos dispuestos en la Guía PDC Ruido y en base a que este documento no permitiría medidas de gestión. La mayoría de nuestras acciones propuestas inciden claramente en alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, pues permiten reforzar la correcta implementación de cada una de las acciones del PDC. Dentro de medidas que quizás no son mencionadas, pero que son realmente efectivas son los planes de relacionamiento con los vecinos y a ves

posibles afectados por la emisión de ruidos, a fin de tener mayor comunicación y resolver los inconvenientes por medio de acuerdos y no siempre realizando una denuncia a la SMA. Esto sumado a las medidas de mitigación de ruidos han permitido que nuestro local se desarrolle con normalidad respecto a nuestros vecinos. Cómo se señalaba no se han recibido denuncias ni constancias de ruidos molestos en el lapso de casi un año.

Finalmente señalar que el rechazo del PDC, en base a exigencias y requisitos que no se encuentran establecidos en la LOSMA Vulnera el principio de Legalidad o Juricidad, que supone el absoluto sometimiento de la autoridad al ordenamiento jurídico. De forma tal que los órganos estatales deben actuar dentro de los límites y cumplimiento de los deberes que las normas establecen para su actuación, lo anterior se ve agravado si consideramos que, además la SMA se limitó a señalar que no se cumple con el contenido de la Guía, sin siquiera señalar los motivos técnicos de por qué las acciones propuestas no serían técnicamente suficiente. De esta manera la SMA infringió también el deber de fundamentación que recae en la administración conforme a los artículos 11 y 41 de la ley 19.880, e Impide que mi representada conozca el razonamiento técnico de la autoridad, por encontrarse ausente tales motivos.

Por lo tanto, el presente vicio genera un perjuicio a mi representada de carácter Esencial, pues se rechazó el PDC sin fundamento legal, aun cuando, conforme se ha demostrado en el PDC presentado que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, por lo que se debió haber sido aprobado por esta SMA. Por lo tanto. a La Superintendencia del Medio Ambiente Solicitó: tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N-4/ RoID221-2023 de 25 de junio de 2024, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto la resolución impugnada y se apruebe el PDC presentado, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PDC, conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos.

Otrosí: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 32 y 57 de la ley N- 19.880, solicitó que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la

resolución impugnada y la suspensión del procedimiento sancionatorio D-221-2023, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado. La solicitud de suspensión se funda en la Incompatibilidad entre los efectos de la resolución impugnada, consistente en el reinicio de la tramitación del procedimiento sancionatorio y posterior dictación del acto terminal, y los efectos que tendría el acogimiento del presente recurso, consistente en el inicio de la ejecución y reportabilidad del programa de cumplimiento.

**POR LO TANTO,** A Superintendencia del Medio Ambiente Solicitó: acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y del procedimiento sancionatorio D-221-2023, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

  
Siany Diaz Casas.

1567468-6



Pr: Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas EIRL



**Calif**  
**Delivery**  
+569 91916551  
+569 62998650







